

Teniendo presente que dicha situación no se compadece con expresas disposiciones legales de categoría constitucional (artículos 266, 268 y 277 de la Constitución Provincial), se ha considerado conveniente instrumentar medidas que atendiendo a las causas que originan la situación, den una solución integral a las mismas.

Se han estudiado diversas medidas tendientes a solucionar la apuntada situación, considerándose, en definitiva, que la más idónea resultará el otorgamiento de una titularidad sin sujeción a régimen de concursos, para aquellos maestros que acrediten en el desempeño de sus tareas la concurrencia de diversos requisitos que explicita la ley cuyo proyecto se somete a consideración.

LEY N° 3267.

Genl HAMILTON BARRERA
Ministro de Gobierno

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION —
MODIFICASE EL ARTICULO 7° —
INCISO 3° DE LA LEY N° 3122 —
“ESTATUTO DEL DOCENTE”

San Fernando del Valle de Catamarca,
19 de Setiembre de 1977.

San Fernando del Valle de Catamarca,
19 de Setiembre de 1977.

V I S T O .

A. S. E.
EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Las facultades conferidas por el Art. 1°,
1.1. de la Instrucción N° 176 de la Junta
Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo
7°, inciso 3°) de la Ley N° 3122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7°: inc. 3°) Por su ubicación: c)
De ubicación en zona inhóspita”.

El Consejo General de Educación de la Provincia ha planteado oportunamente la situación creada por la existencia de diversas escuelas ubicadas en zonas que, en rigor, exceden ya el caso de las denominadas “desfavorables” para constituirse en zonas francamente inhóspitas, y que deviene en la inexistencia de personal docente para las mismas, lo que ha obligado a su cierre temporario

El diagnóstico sobre esta situación establece que no es la carencia de docentes lo que determina la configuración de la situación apuntada, sino la escasa retribución que reciben, que no permite afrontar a los maestros las erogaciones que surgen del traslado y la atención de las necesidades esenciales que las dificultades de la zona imponen, lo que resulta agravado por la inestabilidad en el cargo derivada de la necesidad de ajustar la misma a las pautas legales generales vigentes sobre este último aspecto.

ARTICULO 2° — Los docentes designados interinos en cargos en escuelas clasificadas como de “zona inhóspita”, podrán obtener la titularidad en el cargo, sin necesidad de concurso, transcurrido un año calendario escolar ininterrumpido a contar desde su efectivo desempeño en el cargo, siempre que durante dicho lapso hayan demostrado la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Eficiencia en la tarea específica; b) Adaptación al medio físico; c) Integración al contexto social en el que se desempeñan.

La existencia y evaluación de estos requisitos deberá ser fehacientemente comprobada "in situ" por el Consejo General de Educación en forma previa al otorgamiento de la titularización.

ARTICULO 3º — Incorporanse las disposiciones del artículo 2º de la presente ley al Estatuto del Docente (Ley Nº 3122).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Cnl Hamilton Barrera
Ministro de Gobierno